



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0290/2021/SICOM.**

RECURRENTE: ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0290/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** *****., en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00392421**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Si con motivo de los hermanos Gómez Conzatti al denunciar alteraciones cibernéticas en sus actas de nacimiento con el fin de desaparecer sus identidades y despojarlos de sus propiedades, informe lo siguiente:

- 1.- Si la Dirección del Registro Civil presento alguna denuncia o queja con motivo de los hechos antes descritos, de ser así, informe la fecha en que se hizo.*
- 2.-Si existe iniciado algún legajo de investigación (denuncia penal) y/o queja (por faltas administrativas) contra de algún servidor público del Registro civil o particular vinculado con los hechos, de ser el caso, se me proporcione el número de queja,*

denuncia o legajo de investigación con el que se radico la misma.” (Sic)

Agregando en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

“NOTA PERIODÍSTICA QUE APARECIÓ EN LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA <https://www.milenio.com/estados/investigacion-corrupcion-en-registro-civil-de-oaxaca>” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./552/2021, de fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, signado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Estado, en los siguientes términos, en lo que interesa:

“ESTIMADO SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **00392421**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de folio de referencia]

Por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca, me permito informarle que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no inicia quejas o procedimientos administrativos en contra algún servidor público que no esa de esta Institución, ya que cada organismo en esta caso en particular la Dirección del Registro Civil, debe contar con un órgano de control interno que se encargue de realizar dichos procedimientos.

Asimismo, respecto a informarle que si la dirección del Registro Civil, presento alguna denuncia penal por los hechos descritos, así como se le proporcione en su caso el número de denuncia o

legajo, me permito informarle que la información que solicita no puede ser proporcionada a través de este medio, atendiendo a que por disposición expresa en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política del País, 105, 106, 127, 128, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta en tanto no se acredite la personalidad de las partes, el representante social que en su caso tramite dicha carpeta de investigación se encuentra imposibilitado por disposición de ley, para dar la información requerida por las siguientes Consideraciones:

- El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.**
- Que, tratándose de investigaciones, el Ministerio Público, es la Autoridad facultada para conducir la investigación, investigación que contiene la práctica de diligencias que tienden a recabar información y pruebas que permitan demostrar el esclarecimiento de un hecho sancionado por la ley como delito, tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y que, sí en etapa de investigación, el Ministerio Público, divulga o hace del conocimiento de una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo, el curso de la misma, con un grave perjuicio para la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido.

Con base en lo anterior, esta unidad de transparencia, se encuentra imposibilitada para solicitar la búsqueda de la información que requiere.

Por lo que me permito orientarlo para que presente su petición ante el Oficina del Fiscal General, a efecto de que se realice la búsqueda correspondiente y en caso de que se localice información al respecto, una vez acreditada su personalidad se le proporcione la información requerida.

Asimismo, le informo que conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado



de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 128 y 130 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, quedan protegidos sus datos personales.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Me quiero quejar en la respuesta recibida por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en virtud que se le solicito informara si existe un legajo de investigación por lo hechos derivados de la nota periodística, a lo cual informo la Fiscalía que no podía proporcionarse dicha información, pero parte erróneamente porque la información que se solicita es únicamente que informe si existe un legajo de investigación y que número de legajo de investigación es, lo anterior para dar certeza a su dicho; la cual dicha información no es considerada como reservada o confidencial puesto que no se actualiza ningún supuesto de la ley, en virtud que no se pide el nombre de personas o persona a quien se investiga, o se piden datos dentro de la investigación, por lo que la Fiscalía deberá realizar una búsqueda en sus archivos e informar si existe un legajo de investigación en trámite por estos hechos y proporcionar el numero del mismo en

base al principio de máxima publicidad, pues de existir un legajo de investigación que este archivado o concluido por estos hechos, deberá hacerlo del conocimiento; o en su caso acredite con la prueba de daño su imposibilidad. Además me deja la carga que yo solicite la información a la oficina del Fiscal General." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción I, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0290/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

*“**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./758/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

*“**Jaime Alejandro Velázquez Martínez**, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para*



dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado
interpuesto por ***** ***, en los siguientes términos:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

PRIMERO: Es cierto que el 30 de mayo de 2021, se recibió la solicitud de información con número de folio 00392421, presentada por el hoy recurrente, por lo que una vez analizada la solicitud esta Unidad de transparencia, a través del similar FGEO/DAJ/U.T/552/2021, procedió a emitir respuesta en los siguientes términos:

" ... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca, me permito informarle que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no inicia quejas o procedimientos administrativos en contra algún servidor público que no sea de esta Institución, ya que cada organismo en esta caso en particular la Dirección del Registro Civil, debe contar con un órgano de control interno que se encargue de realizar dichos procedimientos.

Asimismo, respecto a informarle que si la dirección del Registro Civil, presento alguna denuncia penal por los hechos descritos, así como se le proporcione en su caso el número de denuncia o legajo, me permito informarle que la información que solicita **no puede ser proporcionada a través de este medio**, atendiendo a que por disposición expresa en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política del País, 105, 106, 127, 128, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta en tanto no se acredite la personalidad de las partes, el representante social que en su caso tramite dicha carpeta de investigación se encuentra imposibilitado por disposición de ley, para dar la información requerida por las siguientes consideraciones:

- El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.**



- *Que, tratándose de investigaciones, el Ministerio Público, es la Autoridad facultada para conducir la investigación, investigación que contiene la práctica de diligencias que tienden a recabar información y pruebas que permitan demostrar el esclarecimiento de un hecho sancionado por la ley como delito, tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y que, sí en etapa de investigación, el Ministerio Público, divulga o hace del conocimiento de una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo, el curso de la misma, con un grave perjuicio para la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido.*

Con base en lo anterior, esta unidad de transparencia, se encuentra imposibilitada para solicitar la búsqueda de la información que requiere.

Por lo que me permito orientarlo para que presente su petición ante el Oficina del Fiscal General, a efecto de que se realice la búsqueda correspondiente y en caso de que se localice información al respecto, una vez acreditada su personalidad se le proporcione la información requerida ..."

SEGUNDO: *El solicitante se inconforma e interponer el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:*

"...Me quiero quejar en la respuesta recibida por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en virtud que se le solicito informara si existe un legajo de investigación por lo hechos derivados de la nota periodística,, a lo cual informo la Fiscalía que no podía proporcionarse dicha información, pero parte erróneamente porque la información que se solicita es únicamente que informe si existe un legajo de investigación y que número de legajo de investigación es, Jo anterior para dar certeza a su dicho; la cual dicha información no es considerada como reservada o confidencial puesto que no se actualiza ningún supuesto de la ley,, en virtud que no se pide el nombre de personas o persona a quien se investiga, o se piden datos dentro de la investigación, por lo que la Fiscalía deberá realizar una búsqueda en sus archivos e informar si existe un legajo de investigación en trámite por estos hechos y proporcionar el numero del mismo en base al principio de máxima publicidad, pues de existir un legajo de investigación que



este archivado o concluido por estos hechos, deberá hacerlo del conocimiento; o en su caso acredite con la prueba de daño su imposibilidad. Además me deja la carga que yo solicite la información a la oficina del Fiscal General ... ""

TERCERO: Al respecto me permito formular alegatos en los siguientes términos:

- El recurrente, manifestó que esta Fiscalía General erróneamente no proporciono la información que solicitó ya que únicamente pidió se informara si existe un legajo de Investigación y que número de legajo de investigación es; en primer término me permito informar que al momento de dar respuesta se le informó al solicitante que no se podría proporcionar información a través de este medio, por lo que para solicitar la búsqueda de la información en la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General, tendría que realizar a través de un escrito dirigido al Fiscal General, atendiendo a que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, establece la base principal de actuación de este sujeto obligado, el cual a la letra dice:

"" ... El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. **El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito.**

- Asimismo, el artículo 20 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos del Imputado y de la Víctima u ofendido dentro del proceso



penal el cual tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por lo que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las personas que intervengan en el proceso.

Por lo que es importante señalar que el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I.** La víctima u ofendido;
- II.** El Asesor jurídico;
- III.** El imputado;
- IV.** El Defensor;
- V.** El Ministerio Público;
- VI.** La Policía;
- VII.** El Órgano jurisdiccional, y
- VIII.** La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

- En ese tenor el primer párrafo del artículo 218 de dicho Código, instituye que se considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le este relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.**
- Ahora bien, como ya se manifestó solo las partes pueden tener acceso sin embargo, hay que recordar que el párrafo tercero del artículo en mención establece que el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Y el artículo 219 menciona que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho



a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

- Por lo que, si partimos del supuesto que la persona que realizó la solicitud de acceso a la información, resulta ser la parte imputada, dentro de la carpeta de investigación que en su caso se haya iniciado con motivo de la presunta denunciada presentada por el Registro Civil por los hechos que hace mención, este sujeto obligado, estaría violentado los preceptos legales antes invocados, aunado a que hacer del conocimiento de una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo, el curso de la misma, con un grave perjuicio para la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido.

Por lo que se le oriento al solicitante que si se encuentra en el supuesto de considerarse parte dentro de alguna investigación relacionada con los hechos, lo solicitara ante el Fiscalía General y a su vez, se le informaría lo correspondiente conforme a las legislaciones aplicables al caso.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que no podemos realizar la clasificación de la información como reservada, pues esta Unidad de Transparencia no tiene la certeza de que exista, pues como se le hizo mención al recurrente, la búsqueda de la información que solicita de resultar positiva, es considerada información reservada de la cual las partes solo pueden tener acceso, por lo que se le oriento presentara su escrito ante el Fiscal General, derivado de ello, se trata de un trámite distinto de los que gestiona esta Unidad de Transparencia, pues en los términos que pide la información el recurrente, se podría presumir que se trata de la parte imputada que desea conocer el número de carpeta de investigación para poder tener acceso a ella, la cual de ninguna manera se le puede negar, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los preceptos legales establecidos, y que se solicite ante el ministerio público.



CUARTO: En vía de pruebas, adjunto la siguiente documentación:

- FGEO/DAJ/U.T/552/2021 de 01 de junio de 2021, emitido por el suscrito.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

..." (Sic)

Adjuntando copia simple del oficio número FGEO/DAJ/U.T./552/2021 de fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, documental que fue descrito en el Resultando SEGUNDO, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Al respecto, es preciso mencionar, que la parte Recurrente no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de tres de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones III, V y VII, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 8o fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción I, del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 129 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 130 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día primero de junio del año dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, con fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del noveno día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el análisis de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los

siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Así, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción I del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información,

tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para efectos de fijar la Litis en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, inicialmente clasificó la información.

En consecuencia, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, manifestando como motivo de su inconformidad la clasificación de la información, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, lo

que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado sustancialmente informó que de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General, se encuentra impedido para proporcionar información de existir a través de la solicitud de información, asimismo cita el artículo 20 Constitucional, al referir sobre los derechos del imputado y de la víctima u ofendido dentro del proceso penal, y hace del conocimiento de conformidad con el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes son los Sujetos de procedimiento penal, y finalmente adjunta nuevamente su respuesta inicial a través de su oficio de cuenta.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Unidad de Transparencia realizó los procedimientos internos necesarios para la atención de dicha solicitud, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se

le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los*

organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...”

De lo anterior se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado

constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y los alegatos presentados por el ente responsable, como a continuación se muestra:

1. Solicitud:

“Si con motivo de los hermanos Gómez Conzatti al denunciar alteraciones cibernéticas en sus actas de nacimiento con el fin de desaparecer sus identidades y despojarlos de sus propiedades, informe lo siguiente:

1.- Si la Dirección del Registro Civil presento alguna denuncia o queja con motivo de los hechos antes descritos, de ser así, informe la fecha en que se hizo.

2.-Si existe iniciado algún legajo de investigación (denuncia penal) y/o queja (por faltas administrativas) contra de algún

servidor público del Registro civil o particular vinculado con los hechos, de ser el caso, se me proporcione el número de queja, denuncia o legajo de investigación con el que se radico la misma.” (Sic)

2. Respuesta inicial.

El Sujeto Obligado, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, informó, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“... me permito informarle que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no inicia quejas o procedimientos administrativos en contra algún servidor público que no sea de esta Institución, ya que cada organismo en este caso en particular la Dirección del Registro Civil, debe contar con un órgano de control interno que se encargue de realizar dichos procedimientos.

Asimismo, respecto a informarle que si la dirección del Registro Civil, presento alguna denuncia penal por los hechos descritos, así como se le proporcione en su caso el número de denuncia o legajo, me permito informarle que la información que solicita no puede ser proporcionada a través de este medio, atendiendo a que por disposición expresa en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política del País, 105, 106, 127, 128, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta en tanto no se acredite la personalidad de las partes, el representante social que en su caso tramite dicha carpeta de investigación se encuentra imposibilitado por disposición de ley, para dar la información requerida por las siguientes Consideraciones:

- *El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.***
- *Que, tratándose de investigaciones, el Ministerio Público, es la Autoridad facultada para conducir la investigación, investigación que contiene la práctica de diligencias que tienden a recabar información y pruebas que permitan demostrar el esclarecimiento de un hecho sancionado por la ley como delito, tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y que, sí en*



etapa de investigación, el Ministerio Público, divulga o hace del conocimiento de una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo, el curso de la misma, con un grave perjuicio para la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido.

Con base en lo anterior, esta unidad de transparencia, se encuentra imposibilitada para solicitar la búsqueda de la información que requiere.

Por lo que me permito orientarlo para que presente su petición ante el Oficina del Fiscal General, a efecto de que se realice la búsqueda correspondiente y en caso de que se localice información al respecto, una vez acreditada su personalidad se le proporcione la información requerida.

..." (Sic)

3. Motivo de inconformidad.

"Me quiero quejar en la respuesta recibida por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en virtud que se le solicito informara si existe un legajo de investigación por lo hechos derivados de la nota periodística, a lo cual informo la Fiscalía que no podía proporcionarse dicha información, pero parte erróneamente porque la información que se solicita es únicamente que informe si existe un legajo de investigación y que número de legajo de investigación es, lo anterior para dar certeza a su dicho; la cual dicha información no es considerada como reservada o confidencial puesto que no se actualiza ningún supuesto de la ley, en virtud que no se pide el nombre de personas o persona a quien se investiga, o se piden datos dentro de la investigación, por lo que la Fiscalía deberá realizar una búsqueda en sus archivos e informar si existe un legajo de investigación en trámite por estos hechos y proporcionar el numero del mismo en base al principio de máxima publicidad, pues de existir un legajo de investigación que este archivado o concluido por estos hechos, deberá hacerlo del conocimiento; o en su caso acredite con la prueba de daño su imposibilidad. Además me deja la carga que yo solicite la información a la oficina del Fiscal General." (Sic)

4. Alegatos.

Tal y como se reseñó en el resultando QUINTO de esta Resolución, el Sujeto Obligado rindió alegatos mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/758/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de su Unidad de Transparencia, que por obvio de repeticiones no se transcribe o reproduce.

Ahora bien, es preciso señalar que, al rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado pretendió aportar elementos narrativos de convicción, básicamente en los siguientes términos:

1. Informó que, desde el primer momento de la respuesta a la solicitud de mérito, le fue informado al particular que la información requerida podría obtenerla a través de una petición dirigida al Fiscal General para que se realizará la búsqueda de la información, es decir, orientó al particular, a promover un escrito de intervención, como comúnmente es conocida dicha petición.
2. Señaló los derechos del imputado y de la víctima u ofendido dentro del proceso penal (Citando el artículo 20 Constitucional)
3. Precisó quienes son Sujetos del procedimiento penal (Citando el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales)
4. Tácitamente reservo la información al momento de señalar que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que señala que *los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le este relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.***
5. Presupone que el particular podría ser la parte imputada, dentro de la carpeta de investigación que en caso se haya iniciado con motivo de la presunta denuncia presentada por el Registro Civil.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al



Recurrente con los alegatos formulados por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que, dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento clasificó la información, que le había sido requerida por el Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de la inconformidad del Recurrente y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Así se tiene que, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente confirmó su respuesta inicial en vía de alegatos.

En virtud de ello, se señala que el Responsable de la Unidad de Transparencia, respondió por sí, la solicitud de información de mérito, sin que haya turnado dicha solicitud a las áreas administrativas que pudieran contar con la información en virtud de sus funciones, atribuciones y competencias.

Por lo tanto, se advierte la omisión por parte de la Unidad de Transparencia en remitir la solicitud de acceso a la información a las diversas áreas administrativas que por sus atribuciones y facultades podrían contar con la información requerida. Tal como quedará demostrado en la deducción del estudio de la presente Resolución.

Bajo esta premisa, en primer lugar, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:



“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Así mismo, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:



“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta



tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

“Artículo 118. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información, la cual a su vez deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron*



la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Bajo ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que, la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de acceso a la información con número de folio **00392421**.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que es indispensable desentrañar las atribuciones de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, es menester de este Órgano Garante, traer a colación el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que a la letra señala:

*“**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y operación de la Fiscalía General y del Ministerio Público, ambos del Estado de Oaxaca, así como, regular los demás temas previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que no cuenten con normatividad específica.*

(...)

Artículo 6. Para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables a la Fiscalía General y al Ministerio Público, el Fiscal General se auxiliará de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares siguientes:

I. Áreas Administrativas del Sector Central:

1. Gabinete de apoyo del Fiscal General:

1.1. Oficina del Fiscal General.

1.2. Contraloría Interna.

1.3. Oficialía Mayor.

1.4. Dirección de Asuntos Jurídicos.

1.5. Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres.

1.6. Dirección de Inteligencia y Política Criminal.

1.7. Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística.

2. Vicefiscalías Generales:

2.1. Vicefiscalía General Zona Centro.

2.2. Vicefiscalía General de Control Regional.

2.3. Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

3. Fiscalías Especializadas:

3.1. Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

3.2. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

3.3. Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.

3.4. Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género.

3.5. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.

3.6. Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social.

II. Áreas Administrativas del Sector Regional:

1. Vicefiscalías Regionales:

1.1. Vicefiscal Regional del Istmo.

1.2. Vicefiscal Regional de la Mixteca.

1.3. Vicefiscal Regional de la Costa.

1.4. Vicefiscal Regional de la Cuenca.

III. Órganos Auxiliares:

1. Agencia Estatal de Investigaciones.

2. Instituto de Servicios Periciales.

3. Instituto de Formación y Capacitación Profesional.

(...)

Artículo 34. La Dirección de Inteligencia y Política Criminal, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I a III...

IV. Implementar mecanismos de intercambio de información en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con las Áreas



Administrativas y Órganos Auxiliares, así como con instancias federales, locales o municipales, previo acuerdo del Fiscal General;

V. Participar como enlace interinstitucional con las instancias federales, locales o municipales pertinentes para la gestión e intercambio de información y/o tecnología propia de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que sean propias de otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

(...)

Artículo 37. La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar el soporte informático y técnico de las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General, conforme al Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;

II. Administrar, integrar y actualizar las Bases de Datos de Información Estadística en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento con la información que le proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

III a V...

VI. Sistematizar la información que reciba de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

(...)

Artículo 68. La Vicefiscalía General es competente para conocer en materia de atención temprana, justicia alternativa, justicia restaurativa, protección, asistencia y atención a víctimas del delito, protección a testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal, derechos humanos, servicios a la comunidad, promoción de la prevención del delito y de la cultura de la legalidad, así como las demás que le encomiende el Fiscal General.

(...)

Artículo 69. En términos del artículo anterior, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

I ...

II. Coordinar a las áreas adscritas a la Vicefiscalía General, así como a las unidades con las que cuenten éstas, para solicitar, recolectar la información de los asuntos de su competencia, a través de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, y en términos del

Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento; III. Remitir, integrar y actualizar la información a que hace referencia la fracción anterior a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística para los efectos correspondientes;

(...)

Artículo 102. *La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos cometidos por servidores públicos del Estado de Oaxaca que se denuncien en términos de las disposiciones aplicables, así como los demás delitos relacionados con corrupción.*

...

Artículo 103. *En términos del artículo anterior, el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:*

I. *Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de su competencia;*

II. *Conocer en el ámbito material y territorial de su competencia de las investigaciones de los delitos, de los procesos penales y de los recursos procesales interpuestos conforme a las disposiciones aplicables;*

...

VI. *Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Fiscalía Especializada a su cargo;*

...

XI. **Conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión las investigaciones de los delitos, los procesos penales y los procedimientos administrativos en los casos en que el implicado sea cualquier servidor público del Estado de Oaxaca;**

" (Sic)

De la normativa en cita, se desprende que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca cuenta con diversas unidades administrativas a través de las cuales

ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas las siguientes:

- **Dirección de Inteligencia y Política Criminal.**
- **Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística.**
- **Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.**
- **Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.**

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se advierte que el Responsable de la Unidad de Transparencia respondió por sí mismo la solicitud de información, por lo que, omitió turnar la solicitud a las áreas administrativas con las que, conforme a su normatividad, el ente obligado cuenta, y que previamente fueron mencionadas, esto es a la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, así como a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, y a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, sin menoscabo de que la Unidad de Transparencia remitiera dicha solicitud a todas las demás áreas que integran al Sujeto Obligado, a efecto de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información que le fue requerida.

Como es de conocimiento nuestra Carta Magna y nuestra Constitución local disponen que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*¹

Asimismo, de conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles

¹ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia dependencia que de acuerdo a la Constitución local es un “como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio”²

Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3 que el Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, igualdad, ética, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

Correlativo a ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 128 dispone que el Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Así también, El Código Nacional también establece que la investigación que el Ministerio Público realice debe ser “objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso” y que “durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio

² Artículo 114, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos...³ (Lo subrayado es propio)

Además entre de los derechos de la víctima u ofendido se encuentra el acceso a que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, además de ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal, así como a tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, y a obtener copia gratuita de éstos, pero también al resguardo de su identidad y demás datos personales; lo anterior de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la misma forma el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 113 fracción VIII también contempla derechos al imputado y entre ellos el de tener acceso él y su defensa, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del mismo Código.

Además para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el multicitado Código dispone que el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Entonces, de lo señalado hasta aquí se puede concluir que las partes tienen derecho a tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, y a obtener copia gratuita de éstos, pero también al resguardo de su identidad y demás datos personales. Sin embargo, para el

³ Artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



caso que nos ocupa, evidentemente el particular no es parte en la carpeta de investigación.

Ahora bien, atendiendo lo expuesto por el Sujeto Obligado, al referir en vía de alegatos que *“si partimos del supuesto que la persona que realizó la solicitud de acceso a la información, resulta ser la parte imputada, dentro de la carpeta de investigación que en su caso se haya iniciado con motivo de la presunta denunciada presentada por el Registro Civil por los hechos que hace mención, este sujeto obligado, estaría violentado los preceptos legales antes invocados, aunado a que hacer del conocimiento de una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo, el curso de la misma, con un grave perjuicio para la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido. Por lo que se le oriento al solicitante que si se encuentra en el supuesto de considerarse parte dentro de alguna investigación relacionada con los hechos, lo solicitara ante el Fiscalía General y a su vez, se le informaría lo correspondiente conforme a las legislaciones aplicables al caso. (Lo subrayado es propio) es esencial deja en claro la naturaleza jurídica de una investigación inicial y el tipo de información que existe en ella.*

De acuerdo con el Consultor Porfirio Luna Leyva, una etapa muy importante entre las que conforman el sistema penal ya que su realización efectiva y bien dirigida conllevará al éxito en el esclarecimiento de un hecho, es la investigación que, grosso modo sustituyó a la depuesta averiguación previa, y constituye *“El objeto de la investigación es precisamente que se reúnan indicios, para el esclarecimiento de los hechos y datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal para la acusación y para solicitar la reparación del daño”*⁴

La etapa de investigación a que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentra previsto en el artículo 211 del Código Nacional de

⁴ Luna Leyva, Porfirio, La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio y oral. Consultable en la página electrónica <https://forojuridico.mx/la-etapa-de-investigacion-en-el-sistema-procesal-penal-acusatorio-y-oral/>

Procedimientos Penales, misma que -a su vez- se conforma por las fases que se resaltan a continuación:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Así mismo Porfirio Luna Leyva, explica “En la investigación inicial inicia con la denuncia o querrela o por cualquier otro medio que se haga del conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito o apariencia de delito y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, y la investigación complementaria inicia desde la formulación de imputación por parte del



fiscal y concluye cuando este declara ante el juez de control que queda cerrado el plazo de cierre de investigación. La investigación no se interrumpe y no se puede suspender el cual tiene que ser continua, eficaz y conllevarse debidamente dirigida para lograr esclarecimiento de los hechos que se puso del conocimiento. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito. Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.”⁵

Como se puede observar durante la etapa de investigación (antes llamada averiguación previa) intervienen diversas personas o sujetos penales a quienes comúnmente se les denomina partes, entre las cuales se encuentra el Ministerio Público como autoridad investigadora, el Sujeto activo del hecho presuntamente constitutivo de delito y el Sujeto pasivo del hecho posiblemente constitutivo del delito (Víctima u ofendido) y en algunas ocasiones ésta etapa no es tripartita intervienen terceros denominados testigos.

Sin embargo, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, de acuerdo al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento mientras que el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, pero en ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso.

⁵ Ídem

Correlativo a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 15 promueve el respecto al Derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas, toda vez que señala:

Artículo 15. *Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Bajo ese tenor es preciso dar mayor claridad, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

“Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*



Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que

acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Ahora bien, por datos personales se comprende lo dispuesto por la fracción VII del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Con base en lo anterior, es posible concluir que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y que la clasificación bajo dicho supuesto no estará sujeta a temporalidad alguna, aunado al hecho de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y lo servidores públicos facultados para ello.

Además, es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA’ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”



Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento en vía de alegatos realizado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, al indicar que *“es importante señalar que no podemos realizar la clasificación de la información como reservada, pues esta Unidad de Transparencia no tiene la certeza de que exista, pues como se le hizo mención al recurrente, la búsqueda de la información que solicita de resultar positiva, es considerada información reservada de la cual las partes solo pueden tener acceso...”*.

Atendiendo a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, debe decirse que la imposibilidad de clasificar la información por la Unidad de Transparencia, es razonable, sin embargo, lo cierto es que son las Unidades Administrativas que poseen la información en sus archivos las que deben clasificar la información, lo anterior, no sucedió dado que como se ha acreditado en el apartado correspondiente la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a las Unidades Administrativas que previamente ya fueron de manera —enunciativa más no limitativa— enlistadas.

En esa ilación, es necesario indicar que el Sujeto Obligado deberá realizar un adecuado Acuerdo de su Comité de Transparencia en el que funde y motive de manera exhaustiva las razones por las que pretenda determinar negar el derecho de acceso a la información del particular por cuanto hace a la información que considere como confidencial.

Ahora bien, si bien es cierto, que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial o reservada, no puede constituir la regla general, pues bien, existen casos en los cuales la difusión genera mayores

beneficios para la sociedad que los daños que pudiera impactar por la divulgación de la misma.

En ese sentido, debe decirse, al Sujeto Obligado, que deberá realizar un estudio de las posibles excepciones para la entrega de la información, entendiendo que la misma reviste el hecho de privilegiar la transparencia y el derecho de acceso a la información.

Por ello, de insistir el Sujeto Obligado, en clasificar la información en su modalidad de confidencial o reservada, debe observar lo establecido por los artículos 100, 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en que obliga a todos los sujetos obligados para poder clasificar la información en su modalidad de reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.

La calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

En tal, virtud, se establece que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan a tres situaciones:

- a. El derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones;
- b. La reserva de información por parte de los Sujetos Obligados deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y

- c. El principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaran a concluir que, en el caso de la existencia de la carpeta de investigación, se ajustaba al supuesto previsto en la ley.

Robustece lo anteriormente expuesto el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

*DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que **los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad***

constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la

SCJN, Décima Época, Semanario Municipal de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557 .

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Es aplicable por mayoría de razón, la Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública **debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño**, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un

perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo [6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

De todo lo antes expuesto, se puede inferir que el número de denuncia o legajo de investigación o carpeta de investigación, (de existir) pudiera constituirse como información susceptible de clasificarse en su modalidad de reservada, sin embargo previo a negar o limitar el Derecho de Acceso a la Información todos los sujetos obligados se encuentran constreñidos a realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada si ésta se proporciona o no, y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

En ese sentido, no basta invocar el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues para que dicha clasificación resulte procedente no basta con que el supuesto jurídico se encuentre previsto en la normatividad, ni que por el simple hecho de considerarse información en materia de procedimientos penales tenga por esa sola característica la categoría de reservada, ya que para ello deberá analizarse el caso concreto que se presente, mediante la aplicación de la prueba de daño

para determinar si la difusión puede generar un daño a intereses relevantes y protegidos constitucionalmente.

Antes de concluir, cabe señalar que la clasificación de la información, fue estudiado a fin de que el Sujeto Obligado previo a emitir una respuesta o cumplimiento a la presente en el que se pretenda negar la información solicitada valore todos los elementos que debe reunir una prueba de daño o bien acredite que la información solicitada contiene datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales para lo cual deberá analizar minuciosamente la solicitud que se le presenta, y así evitar caer en la regla que debería ser excepción.

Ahora bien, para finalizar, es conveniente proceder al estudio de los cuestionamientos del Recurrente en su solicitud primigenia, y con ello se acreditará que tanto la respuesta inicial y la información remitida vía alegatos por parte del Sujeto Obligado, no satisface el requerimiento del particular, por lo **se ordena** al Sujeto Obligado se pronuncie de manera puntual respecto a cada cuestionamiento, por las siguientes consideraciones. Se continuará con la numeración que se realizó de la solicitud de información:

1.- Si la Dirección del Registro Civil presento alguna denuncia o queja con motivo de los hechos antes descritos, de ser así, informe la fecha en que se hizo.

En el primer cuestionamiento, el particular requiere conocer si la Dirección del Registro Civil presento alguna denuncia o queja, con motivos de los hechos descritos.

Respecto a lo concerniente a queja presentado por la Dirección del Registro Civil, el Sujeto Obligado informó en respuesta inicial que:

"... esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no inicia quejas o procedimientos administrativos en contra algún servidor público que no esa de esta Institución, ya que cada organismo en esta caso en particular la Dirección del Registro Civil, debe contar con

un órgano de control interno que se encargue de realizar dichos procedimientos.

Respuesta que en términos del motivo de inconformidad, el particular no se pronunció al respecto, por lo que constituye un acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Siguiendo el estudio del primer cuestionamiento, respecto a que si la Dirección del Registro Civil presento alguna denuncia con motivo de los hechos antes descritos en la solicitud inicial, de ser así, informe la fecha en que se hizo.

El Sujeto Obligado respondió, que:

“Asimismo, respecto a informarle que si la dirección del Registro Civil, presento alguna denuncia penal por los hechos descritos, así como se le proporcione en su caso el número de denuncia o legajo, me permito informarle que la información que solicita no puede ser proporcionada a través de este medio, atendiendo a que por disposición expresa en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política del País, 105, 106, 127, 128, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta en tanto no se acredite la personalidad de las partes, el representante social que en su caso tramite dicha carpeta de investigación se encuentra



imposibilitado por disposición de ley, para dar la información requerida por las siguientes Consideraciones:

...”

De la respuesta inicial se advierte que el Sujeto Obligado, pretende que en primer momento el particular, acredite la personalidad dentro de la carpeta de investigación, situación que a criterio de este Órgano Garante convalida la existencia de la carpeta de investigación, sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, refirió que la información requerida no la podría proporcionar en vía del Derecho de Acceso a la Información, sino que debería ser tramitado a través de la petición conocida como *escrito de intervención* dirigida al Fiscal General.

Al respecto, debe decirse que, el particular requiere conocer si existe denuncia presentada por la Dirección del Registro Civil, de ser afirmativa la respuesta, señalar la fecha en la que se presentó. Es decir, el Recurrente espera una respuesta afirmativa o negativa, al ser afirmativa, consecuentemente desea conocer la fecha en la que se presentó la denuncia.

Así, se tiene que del análisis del primer cuestionamiento la respuesta en caso de ser afirmativa, no puede revelar información de carácter reservado, dado que no se solicita información actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, en ese sentido, el particular únicamente requiere conocer la existencia o no de denuncia presentado por la Dirección del Registro Civil por los hechos descritos en la solicitud inicial.

Por lo que, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, realizar la búsqueda exhaustiva entre las Unidades Administrativas señaladas con anterioridad, para que respondan oportunamente el primer cuestionamiento.



2.- Si existe iniciado algún legajo de investigación (denuncia penal) y/o queja (por faltas administrativas) contra de algún servidor público del Registro civil o particular vinculado con los hechos, de ser el caso, se me proporcione el número de queja, denuncia o legajo de investigación con el que se radico la misma.

Del segundo cuestionamiento, el particular requiere conocer si existe iniciado algún legajo de investigación (denuncia penal) y/o queja (falta administrativa) contra algún servidor público del Dirección del Registro Civil., de existir requirió se le proporcionará el número de queja, denuncia o legajo de investigación.

Sobre la parte relativa a la queja de este segundo cuestionamiento, se tiene que el mismo no fue combatido en las manifestaciones de su inconformidad, por lo que se determina que es un acto consentido, por lo que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace a la existencia de algún legajo de investigación (denuncia penal) contra de algún servidor público del Registro civil o particular vinculado con los hechos, de ser el caso, el Recurrente requirió se le proporcionará el número de queja, denuncia o legajo de investigación con el que se radico la misma.

Al respecto, el Sujeto Obligado en respuesta inicial, refirió de forma general respondiendo a la pregunta marcada con el numeral 1 y 2, que:

“Asimismo, respecto a informarle que si la dirección del Registro Civil, presento alguna denuncia penal por los hechos descritos, así como se le proporcione en su caso el número de denuncia o legajo, me permito informarle que la información que solicita no puede ser proporcionada a través de este medio, atendiendo a que por disposición expresa en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política del País, 105, 106, 127, 128, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta en tanto no se acredite la personalidad de las partes, el representante social que en su caso tramite dicha carpeta de investigación se encuentra imposibilitado por disposición de ley, para dar la información requerida por las siguientes Consideraciones:



...”

En ese orden de ideas, es el Sujeto Obligado que en su respuesta inicial, respecto a este segundo cuestionamiento, convalida la existencia de la denuncia penal, dado que refiere para la entrega de la información que el particular acredite su personalidad de parte en la misma, además que a decir del Ente Recurrido la vía tramitada, es decir, el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, en la misma no puede ser proporcionada, para lo cual es necesario ejercer otro derecho como lo es la de petición, a través de la documental conocido como “escrito de intervención”.

Conforme al estudio de los cuestionamientos, la respuesta inicial y los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente en el presente Recurso de Revisión, resulta **FUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

- En principio, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, clasificó de forma tácita la información solicitada como reservada.
- En vía de alegatos el Ente Recurrido a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente confirmo su respuesta inicial.
- Se advierte que el Sujeto Obligado (Responsable de la Unidad de Transparencia) fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas que lo conforman, como lo es, de manera enunciativa más no limitativa, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal; la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, así como a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente;

en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la Dirección de Inteligencia y Política Criminal; a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, así como a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, a efecto que se pronuncien respecto a los cuestionamientos de la solicitud de información de folio **00392421**, a saber:

“Si con motivo de los hermanos Gómez Conzatti al denunciar alteraciones cibernéticas en sus actas de nacimiento con el fin de desaparecer sus identidades y despojarlos de sus propiedades, informe lo siguiente:

- 1.- Si la Dirección del Registro Civil presento alguna denuncia o queja con motivo de los hechos antes descritos, de ser así, informe la fecha en que se hizo.*
- 2.- Si existe iniciado algún legajo de investigación (denuncia penal) y/o queja (por faltas administrativas) contra de algún servidor público del Registro civil o particular vinculado con los hechos, de ser el caso, se me proporcione el número de queja, denuncia o legajo de investigación con el que se radico la misma.” (Sic)*

En caso de existir, la información y que la misma sea susceptible de clasificarla en la modalidad de reservada o confidencial, deberá realizar para ello la Unidad Administrativa correspondiente, la clasificación de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, en términos de las disposiciones aplicable, y proporcionarla al Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo

157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las



constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0290/2021/SICOM**.

